

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS. AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Mayo 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio militar.—Circular.

No habiendo satisfecho los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que se acompaña á la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 96, correspondiente al mes de Abril, excepción hecha del de esta ciudad, á la Caja de Recluta, las cantidades que á cada uno se les señala, por el concepto que en dicha relación se expresa, les prevengo que en el término de ocho días paguen el descubierto citado; pues en otro caso les exigiré la multa máxima que señala la ley Municipal, con la que quedan conminados.

Zaragoza 30 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo de proveerse mediante concurso, y previo examen, la plaza de Matrona del departamento provincial de Maternidad, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, además de la comida, y obligación en quien la sirva, de residir en el Establecimiento, se anuncia al público que desde esta fecha y hasta el día 20 de Junio próximo, á la una de la tarde, se admitirán las instancias de las que soliciten el cargo, presentándolas en la Secretaría de la Diputación durante las horas de despacho.

Las aspirantes han de tener cumplida la edad de 25 años, sin exceder de la de 40, acompañarán á la solicitud su partida de bautismo, certificación de buena conducta y el título académico de Matrona ó certificación de haber aprobado los ejercicios, y se someterán á un examen de aptitud ante el Tribunal nombrado por esta Corporación.

La que resulte nombrada comenzará á prestar servicio en 1.º de Julio próximo, reservándose la Diputación la facultad de separarla libremente cuando existan razones bastantes á juicio de la Corporación.

Zaragoza 30 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1893-94

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 4.937.543 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año económico de 1893-94, según la Real orden de 30 de Abril último y circular de 6 del actual.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
DISTRITOS	RIQUEZA rústica y colonia.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria.	RIQUEZA urbana.	TOTAL riqueza imponible considerada al distrito.	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente a la riqueza rústica y pecuaria al 1. ^o Sección y al 19-9777 la 2. ^a , con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación.	CUPO de contribución correspondiente a la riqueza urbana al 17-3947 la 1. ^a Sección y al 22-6907 la 2. ^a , con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL del cupo de contribución para el Tesoro.	AUMENTOS		TOTAL.	BAJAS		TOTAL BAJAS	TOTAL líquido repartido.
MUNICIPALES.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Por el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del reglamento vigente con deducción del por 100 repartido demás en el mismo periodo.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Pesetas.	Por indemnización á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el repartido demás en la localidad anterior, deducido el por 100 de las partidas fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.	Pesetas.	Pesetas.
SECCIÓN 1. ^a — De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15-50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17-50 de la urbana.															
Acered.....	57.089	4.263	61.352	3.025	64.377	9.382'01	522'96	9.904'27	»	»	9.904'27	»	»	»	9.904'27
Aguarón.....	188.809	7.761	196.570	35.896	232.466	30.059'68	6.197'84	36.257'02	»	»	36.257'02	»	»	»	36.257'02
Ainzón.....	96.693	3.825	100.518	17.655	118.173	15.371'31	3.048'08	18.419'39	»	»	18.419'39	»	»	»	18.419'39
Alborge.....	34.624	1.000	35.624	10.050	45.674	5.447'66	1.735'10	7.182'76	»	»	7.182'76	»	»	»	7.182'76
Alcalá de Ebro.....	61.821	2.579	64.400	4.169	68.569	9.848'11	719'77	10.567'88	»	»	10.567'88	»	»	»	10.567'88
Alforque.....	22.134	1.707	23.841	2.491	26.332	3.645'79	430'00	4.075'85	»	»	4.075'85	»	»	»	4.075'85
Almochuel.....	23.151	1.205	24.356	921	25.277	3.724'54	159'00	3.883'55	»	»	3.883'55	»	»	»	3.883'55
Anento.....	23.635	1.844	25.479	1.820	27.299	3.896'28	314'22	4.210'50	»	»	4.210'50	»	»	»	4.210'50
Ardisa.....	22.696	4.000	26.696	10.230	36.926	4.082'38	1.769'11	5.848'56	»	»	5.848'56	»	»	»	5.848'56
Ariza.....	66.329	9.023	75.352	15.563	90.915	11.522'90	2.686'94	14.209'81	»	»	14.209'81	»	»	»	14.209'81
Artieda.....	10.200	953	11.153	1.898	13.051	1.705'53	327'93	2.033'21	»	»	2.033'21	»	»	»	2.033'21
Atea.....	41.923	7.913	49.836	13.632	63.468	7.620'97	2.358'32	9.974'49	»	»	9.974'49	»	»	»	9.974'49
Bárboles.....	54.874	1.884	56.758	6.249	63.007	8.679'49	1.078'22	9.758'36	»	»	9.758'36	»	»	»	9.758'36
Belchite.....	233.763	37.866	271.629	62.148	333.777	41.537'78	10.729'98	52.267'45	»	»	52.267'45	»	»	»	52.267'45
Berruenco.....	11.572	3.494	15.066	1.189	16.255	2.303'89	209'98	2.509'17	»	»	2.509'17	»	»	»	2.509'17
Biota.....	66.492	6.712	73.204	6.883	80.087	11.194'43	1.188'22	12.382'76	»	»	12.382'76	»	»	»	12.382'76
Bisimbre.....	21.202	1.385	22.587	2.663	25.250	3.454'03	458'98	3.913'79	»	»	3.913'79	»	»	»	3.913'79
Bubierca.....	78.955	4.606	83.561	12.740	96.301	12.778'23	2.196'98	14.977'75	»	»	14.977'75	»	»	»	14.977'75
Cabolafuente.....	19.773	4.804	24.577	1.827	26.404	3.758'34	818'98	4.073'77	»	»	4.073'77	»	»	»	4.073'77
Calatayud.....	416.230	24.365	440.595	186.496	627.091	67.376'23	32.149'98	74.533'21	884'72	»	100.458'92	»	»	»	100.458'92
Carinena.....	377.868	7.596	385.464	38.174	423.638	58.945'54	6.509'98	65.536'17	»	»	65.536'17	»	»	»	65.536'17
Castiliscar.....	43.725	8.320	52.045	5.740	57.785	7.958'77	895'98	8.949'76	»	»	8.949'76	»	»	»	8.949'76
Cervera.....	59.400	3.925	63.325	15.000	78.325	9.683'72	2.588'98	12.273'43	»	»	12.273'43	»	»	»	12.273'43
Chiprana.....	51.038	6.581	57.619	16.628	74.247	8.811'16	2.890'98	11.681'94	»	»	11.681'94	»	»	»	11.681'94
Cimballa.....	37.667	6.566	44.233	2.775	47.008	6.764'15	470'98	7.243'24	»	»	7.243'24	»	»	»	7.243'24
Ejea.....	217.542	60.000	277.542	46.916	324.458	42.442'00	8.691'98	50.541'91	»	»	50.541'91	10'94	10'94	»	50.530'97
Embid de la Ribera.....	30.136	1.976	32.112	2.705	34.817	4.916'60	402'22	5.377'61	»	»	5.377'61	»	»	»	5.377'61
Farasdués.....	22.615	5.849	28.500	5.750	34.250	4.358'25	439'98	5.350'97	»	»	5.350'97	»	»	»	5.350'97
Fuencalderas.....	9.408	3.302	12.710	2.857	15.567	1.943'63	1.089'98	2.436'88	»	»	2.436'88	»	»	»	2.436'88
Fuendetodos.....	46.245	6.353	52.598	5.996	58.594	8.043'34	2.015'98	9.078'51	»	»	9.078'51	»	»	»	9.078'51
Fuendejalón.....	89.192	6.949	96.141	11.672	107.813	14.701'98	2.890'98	16.717'12	»	»	16.717'12	»	»	»	16.717'12
Grisel.....	41.697	2.379	44.076	3.365	47.441	6.740'15	554'98	7.321'11	»	»	7.321'11	»	»	»	7.321'11
Jaraba.....	28.859	3.072	31.931	3.210	35.141	4.882'92	574'98	5.437'12	»	»	5.437'12	»	»	»	5.437'12
Las Pedrosas.....	19.572	3.773	23.345	3.356	26.701	3.569'94	189'98	4.149'34	»	»	4.149'34	»	»	»	4.149'34
Lechón.....	18.246	3.335	21.581	1.072	22.653	3.306'19	584'98	3.485'27	»	»	3.485'27	»	»	»	3.485'27
Longás.....	25.409	4.766	30.175	4.984	35.159	4.614'39	810'98	5.474'86	»	»	5.474'86	»	»	»	5.474'86
Malanquilla.....	34.427	5.039	39.466	4.692	44.158	6.031'18	549'98	6.845'24	»	»	6.845'24	»	»	»	6.845'24
Manchones.....	38.697	3.618	42.315	3.185	45.500	6.476'85	1.028'98	7.020'73	»	»	7.020'73	»	»	»	7.020'73
María.....	28.677	2.812	31.489	5.942	37.431	4.815'33	1.663'98	5.884'24	43'04	»	5.884'24	»	»	»	5.884'24
Monegrillo.....	70.683	13.434	84.117	9.572	93.689	12.863'26	702'98	14.515'84	19'66	»	14.535'50	»	»	»	14.535'50
Montón.....	32.195	1.619	33.814	4.410	38.224	5.176'87	902'98	5.932'24	»	»	5.932'24	»	»	»	5.932'24
Murillo de Gállego.....	41.051	5.928	46.979	5.258	52.237	7.184'08	812'98	8.091'86	»	»	8.091'86	»	»	»	8.091'86
Orés.....	39.613	4.218	43.831	4.708	48.539	6.702'68	469'98	7.515'50	»	»	7.515'50	»	»	»	7.515'50
Orea.....	19.449	2.469	21.918	2.717	24.635	3.351'72	469'98	3.820'80	»	»	3.820'80	»	»	»	3.820'80
Oseja.....	18.457	1.657	20.114	4.397	24.511	3.075'85	702'98	3.834'98	»	»	3.834'98	»	»	»	3.834'98

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
Castejón de Alarba.....	10 004	4.150	14.154	2.528	16.682	2.827'64	573'62	3.401'26	»	»	3.401'26	»	»	»	3.401'26
Castejón de las Armas...	39.734	1.107	40.841	12.668	53.509	8.159'09	2.874'45	11.033'54	»	»	11.033'54	»	»	»	11.033'54
Castejón de Valdejasa...	51 943	8.324	60 267	16.683	76.950	12.030'96	3.785'49	15.825'45	»	»	15.825'45	»	»	»	15.825'45
Cerveruela.....	12 242	2.806	15.048	2.334	17.382	3.006'24	529'60	3.535'84	»	»	3.535'84	»	»	»	3.535'84
Cetina.....	54.464	11.977	66 441	12.695	79.136	13.273'38	2.880'58	16.153'96	32'70	»	16.186'66	»	»	»	16.186'66
Chodes.....	22 886	320	23 206	2.534	25.740	4.636'03	574'08	5.211'01	»	»	5.211'01	»	»	»	5.211'01
Cinco Olivas.....	30.216	518	30.734	9.355	40.089	6.139'95	2.122'71	8.262'66	»	»	8.262'66	»	»	»	8.262'66
Clarés.....	14.466	1.381	15.847	3.881	19.728	3.165'86	880'63	4.046'49	»	»	4.046'49	»	»	»	4.046'49
Codo.....	57.425	7.227	64 652	11.200	75.852	12.915'98	2.541'36	15.457'34	»	»	15.457'34	»	»	»	15.457'34
Codos.....	39.076	4.579	43.655	8.083	51.738	8.721'27	1.894'09	10.555'36	»	»	10.555'36	»	»	»	10.555'36
Cunchillos.....	19.076	1.003	20.079	3.046	23.125	4.011'32	691'16	4.702'48	»	»	4.702'48	»	»	»	4.702'48
Contamina.....	17.107	910	18.017	1.502	19.519	3.599'38	340'81	3.940'19	»	»	3.940'19	»	»	»	3.940'19
Cosuenda.....	97.595	2.078	99.673	22.139	121.812	19.912'37	5.023'49	24.935'86	»	»	24.935'86	»	»	»	24.935'86
Cuarte.....	12 888	1.176	14.064	2.244	16.308	2.809'66	509'18	3.318'84	17'61	»	3.336'45	»	»	»	3.336'45
Cubel.....	19.572	6.628	26.200	2.281	28.481	5.234'16	517'55	5.751'71	»	»	5.751'71	»	»	»	5.751'71
Daroca.....	143.902	7.010	150.912	38.689	189.601	30.148'75	8.778'80	38.927'55	»	»	38.927'55	»	»	»	38.927'55
El Burgo.....	31.778	1.163	32.941	5.039	37.980	6.580'86	1.143'38	7.724'24	47'28	»	7.771'52	»	»	»	7.771'52
El Buste.....	14.190	3.102	17.292	4.904	22.196	3.454'54	1.112'74	4.567'28	»	»	4.567'28	»	»	»	4.567'28
El Frago.....	12.899	6.737	19.636	1.564	21.200	3.922'82	354'88	4.277'70	»	»	4.277'70	»	»	»	4.277'70
El Frasno.....	67.327	2.083	69.410	13.557	82.967	13.866'52	3.076'15	16.942'70	»	»	16.942'70	»	»	»	16.942'70
Embid de Ariza.....	15.725	3.884	19.609	3.494	23.103	3.917'43	792'81	4.710'24	»	»	4.710'24	»	»	»	4.710'24
Encinacorba.....	48.211	5.394	53.605	10.278	63.883	10.709'05	2.332'15	13.041'20	»	»	13.041'20	»	»	»	13.041'20
Epila.....	202.986	14.614	217.600	33.965	251.565	43.471'48	7.706'90	51.178'38	»	»	51.178'38	»	»	»	51.178'38
Erla.....	25.440	8.562	34.002	5.387	39.389	6.792'82	1.222'36	8.015'17	»	»	8.015'17	»	»	»	8.015'17
Escatrón.....	151.327	3.584	154.911	22.645	177.556	30.947'65	5.138'81	36.085'96	»	»	36.085'96	»	»	»	36.085'96
Escó.....	15.404	1.804	17.208	830	18.038	3.437'76	188'35	3.626'09	»	»	3.626'09	»	»	»	3.626'09
Fabara.....	121.504	5.817	127.321	13.209	140.530	25.435'81	2.997'21	28.433'02	»	»	28.433'02	»	»	»	28.433'02
Farlete.....	27.756	7.414	35.170	10.646	45.816	7.026'16	2.415'65	9.441'81	»	»	9.441'81	»	»	»	9.441'81
Fayón.....	31.887	1.654	33.541	4.689	38.230	6.700'71	1.063'97	7.764'68	»	»	7.764'68	»	»	»	7.764'68
Figuernuelas.....	31.974	1.838	33.812	3.459	37.271	6.754'86	784'87	7.539'73	»	»	7.539'73	»	»	»	7.539'73
Fombuena.....	10.290	2.577	12.867	2.085	14.952	2.570'53	473'10	3.043'63	»	»	3.043'63	»	»	»	3.043'63
Fréscano.....	47.690	1.977	49.667	8.325	57.992	9.922'32	1.889'00	11.811'32	»	»	11.811'32	»	»	»	11.811'32
Fuentes de Jiloca.....	53.733	3.200	56.933	13.345	70.278	11.373'90	3.028'07	14.401'97	»	»	14.401'97	»	»	»	14.401'97
Fuentes de Jbro.....	126.712	19.654	146.366	25.128	171.494	29.240'56	5.701'71	34.942'27	496'23	»	35.438'50	193'70	»	193'70	35.244'80
Gallocanta.....	9.632	2.626	12.258	510	12.768	2.448'87	115'72	2.564'59	»	»	2.564'59	»	»	»	2.564'59
Gallur.....	88.766	2.880	91.646	34.424	126.070	18.308'77	7.811'05	26.119'82	»	»	26.119'82	»	»	»	26.119'82
Gelsa.....	133.774	6.292	140.066	38.273	178.339	27.981'91	8.684'41	36.666'37	»	»	36.666'37	»	»	»	36.666'37
Godijos.....	20.308	2.294	22.602	3.010	25.612	4.515'36	682'99	5.198'35	»	»	5.198'35	»	»	»	5.198'35
Gotor.....	44.311	2.278	46.589	9.060	55.649	9.307'41	2.655'75	11.363'19	»	»	11.363'19	»	»	»	11.363'19
Grisén.....	32.897	1.694	34.591	3.056	37.647	6.910'49	693'43	7.603'92	»	»	7.603'92	»	»	»	7.603'92
Herrera.....	66.912	20.970	87.882	25.612	113.494	17.556'80	5.811'54	23.368'34	»	»	23.368'34	»	»	»	23.368'34
Ibdes.....	48.875	6.135	55.010	8.325	63.335	10.989'73	1.889'00	12.878'73	»	»	12.878'73	»	»	»	12.878'73
Illueca.....	54.290	2.482	56.772	10.863	67.635	11.341'74	2.464'89	13.806'63	»	»	13.806'63	»	»	»	13.806'63
Inogés.....	23.961	1.303	25.264	2.387	27.651	5.047'18	541'63	5.588'81	»	»	5.588'81	»	»	»	5.588'81
Isuerre.....	14.448	2.628	17.076	1.765	18.841	3.411'39	400'40	3.811'88	»	»	3.811'88	»	»	»	3.811'88
Jarque.....	59.057	9.172	68.229	10.768	78.997	13.630'58	2.443'33	16.073'91	»	»	16.073'91	»	»	»	16.073'91
Jaulín.....	34.863	4.920	39.783	5.964	45.747	7.947'73	1.353'27	9.301'00	»	»	9.301'00	»	»	»	9.301'00
La Almunia.....	264.196	10.998	275.194	58.759	333.953	54.977'43	13.332'88	68.310'26	550'05	»	68.860'31	»	»	»	68.860'31
La Almolda.....	89.740	10.665	100.405	23.001	123.406	20.058'61	5.219'40	25.277'70	»	»	25.277'70	»	»	»	25.277'70
Lagata.....	23.450	2.833	26.283	3.348	29.631	5.250'74	759'68	6.010'42	»	»	6.010'42	»	»	»	6.010'42
La Joyosa.....	31.652	844	32.496	2.928	35.424	6.491'95	664'88	7.156'33	»	»	7.156'33	»	»	»	7.156'33
La Muela.....	37.522	6.914	44.436	10.156	54.592	8.877'29	2.304'47	11.181'76	»	»	11.181'76	»	»	»	11.181'76
Langa.....	15.876	5.251	21.127	3.674	24.801	4.220'69	833'66	5.054'35	»	»	5.054'35	»	»	»	5.054'35
La Vilueña.....	15.638	1.347	16.985	4.213	21.198	3.393'21	955'99	4.349'17	»	»	4.349'17	»	»	»	4.349'17
Layana.....	8.182	3.412	11.594	2.902	14.496	2.316'21	658'48	2.974'69	»	»	2.974'69	»	»	»	2.974'69
La Zaida.....	22.196	1.124	23.320	3.800	27.120	4.658'80	862'35	5.521'05	»	»	5.521'05	»	»	»	5.521'05
Las Cuerlas.....	12.167	2.046	14.213	1.472	15.685	2.839'43	334'41	3.173'44	»	»	3.173'44	»	»	»	3.173'44
Lécera.....	84.156	7.466	91.622	22.747	114.369	18.303'97	5.161'46	23.465'42	»	»	23.465'42	»	»	»	23.465'42
Leciñena.....	36.578	25.663	62.241	14.153	76.394	12.434'32	3.211'41	15.645'73	»	»	15.645'73	»	»	»	15.645'73
Letúx.....	67.667	8.476	76.143	9.876	86.019	15.211'62	2.240'83	17.452'55	»	»	17.452'55	»	»	»	17.452'55
Litago.....	26.667	5.515	32.182	4.452	36.634	6.420'22	1.010'18	7.439'40	»	»	7.439'40	»	»	»	7.439'40
Lituénigo.....	14.270	1.894	16.164	4.238	20.402	3.229'20	961'63	4.190'83	»	»	4.190'83	»	»	»	4.190'83
Lobera.....	19.185	4.449	23.634	1.917	25.551	4.721'53	434'86	5.156'51	»	»	5.156'51	»	»	»	5.156'51
Longares.....	54.246	5.022	59.268	13.705	72.973	11.840'38	3.109'70	14.950'14	»	»	14.950'14	»	»	»	14.950'14
Los Fayos.....	17.501	1.632	19.133	4.111	23.244	3.822'33	982'81	4.755'14	»	»	4.755'14	»	»	»	4.755'14
Lorbés.....	12.142	2.654	14.796	758	15.554	2.955'90	172'00	3.127'90	»	»	3.127'90	»	»	»	3.127'90
Luceni.....	53.836	1.307	55.143	7.022	62.165	11.010'30	1.598'34	12.609'64	»	»	12.609'64	»	»	»	12.609'64
Lucena.....	31.165	759	31.924	2.608	34.532	6.377'68	591'77	6.969'45	»	»	6.969'45	»	»	»	6.969'45
Luesia.....	46.213	11.962	58.175	12.639	70.814	11.622'03	2.867'87	14.489'90	»	»	14.489'90	»	»	»	14.489'90
Luesma.....	11.282	4.712	15.994	2.179	18.173	3.195'23	494'43	3.689'66	»	»	3.689'66	»	»	»	3.689'66
Lumpiaque.....	43.595	3.000	46.595	15.750	62.345	9.308'61	3.573'40	12.882'39	»	»	12.882'39	»	»	»	12.882'39
Luna.....	112.517	7.680	120.197	7.173	127.370	24.012'60	1.627'60	25.640'20	»	»	25.640'20	»	»	»	25.640'20
Maella.....	210.288	10.124	220.412	30.288	250.700	44.033'25	6.872'60	50.905'80	»	»	50.905'80	»	»	»	50.905'80
Magallón.....	128.411														

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a	15. ^a	16. ^a
Tiermas	40 217	5.084	45.301	6.296	51.597	9.050'10	1.428'60	10.478'70	»	»	10.478'70	»	»	»	10.478'70
Tobed	24.155	559	24.714	6.093	30.807	4.937'29	1.382'54	6.319'83	»	»	6.319'83	»	»	»	6.319'83
Torralba de Ribota.....	39.413	2.966	42.379	8.115	50.494	8.466'36	1.841'35	10.307'71	»	»	10.307'71	»	»	»	10.307'71
Torralba de los Frailes...	22.284	4.093	26.377	2.273	28.650	5.269'52	515'75	5.785'27	»	»	5.785'27	»	»	»	5.785'27
Torrehermosa	16.126	5.508	21.634	3.106	24.740	4.321'97	704'77	5.026'74	»	»	5.026'74	»	»	»	5.026'74
Torrelapaja	12.580	5.221	17.801	2.682	20.483	3.556'24	608'79	4.165'03	»	»	4.165'03	»	»	»	4.165'03
Torres de Berrellén	84 681	1.909	86.590	10.533	97.123	17.298'70	2.390'01	19.688'71	18'84	»	19.707'55	»	»	»	19.707'55
Torreclas	21.771	5.295	27.066	10.545	37.611	5.407'17	2.392'73	7.199'90	»	»	7.799'90	»	»	»	7.799'90
Torrijo	91.599	14.740	106.339	21.822	128.161	21.244'09	4.951'56	26.195'65	»	»	26.195'65	»	»	»	26.195'65
Tosos	38 993	5.466	44.459	9.971	54.430	8.881'88	2.262'48	11.144'36	»	»	11.144'36	»	»	»	11.144'36
Trasmoz	31.980	1.549	33.529	2.196	35.725	6.698'32	498'28	7.196'60	»	»	7.196'60	»	»	»	7.196'60
Trasobares	26.709	5.965	32.674	8.451	41.125	6.527'51	1.917'59	8.445'10	»	»	8.445'10	»	»	»	8.445'10
Uncastillo	100 081	27.167	127.248	26.816	154.064	25.421'22	6.084'73	31.505'95	»	»	31.505'95	»	»	»	31.505'95
Undués de Lerda.....	25.280	1.828	27.108	5.520	32.628	5.415'56	1.252'52	6.668'08	»	»	6.668'08	»	»	»	6.668'08
Undués Pintano.....	14.620	3.689	18.309	2.642	20.951	3.657'72	599'48	4.257'20	»	»	4.257'20	»	»	»	4.257'20
Urrea de Jalón.....	56.450	1.219	57.669	8.549	66.218	11.520'94	1.939'82	13.460'76	»	»	13.460'76	»	»	»	13.460'76
Used	34.354	16.990	51.344	7.154	58.498	10.257'35	1.623'29	11.840'64	»	»	11.840'64	»	»	»	11.840'64
Utebo	65.696	10.549	76.245	13.543	89.788	15.232'00	3.073'07	18.305'00	66'25	»	18.371'25	»	»	»	18.371'25
Val de San Martín.....	10.943	3.459	14.402	2.032	16.434	2.877'19	461'07	3.338'26	»	»	3.338'26	»	»	»	3.338'26
Valmadrid	20.846	2.023	22.869	3.181	26.050	4.568'71	721'79	5.290'50	»	»	5.290'50	»	»	»	5.290'50
Velilla de Ebro.....	53.126	2.615	55.741	14.280	70.021	11.135'77	3.240'23	14.376'00	»	»	14.376'00	»	»	»	14.376'00
Velilla de Jiloca.....	36.764	4.488	41.252	2.880	44.132	8.241'21	653'49	8.894'70	»	»	8.894'70	»	»	»	8.894'70
Vera	49.953	4.478	54.431	10.009	64.440	10.874'07	2.271'11	13.145'18	»	»	13.145'18	»	»	»	13.145'18
Vierlas	22.130	259	22.389	1.248	23.637	4.472'81	283'18	4.755'99	»	»	4.755'99	»	»	»	4.755'99
Villalba	24.684	1.072	25.756	2.326	28.082	5.145'45	527'70	5.673'24	»	»	5.673'24	»	»	»	5.673'24
Villalengua	56.809	5.931	62.740	16.061	78.801	12.534'01	3.644'35	16.178'36	»	»	16.178'36	»	»	»	16.178'36
Villamayor	48.156	10.707	58.863	16.520	75.383	11.759'48	3.748'50	15.507'98	3'86	»	15.511'84	»	»	»	15.511'84
Villanueva de Gállego...	48.745	5.040	53.785	19.670	73.455	10.745'01	4.463'26	15.208'27	»	»	15.208'27	»	»	»	15.208'27
Villanueva del Huerva...	50.000	6.689	56.689	8.206	64.895	11.325'16	1.862'00	13.187'16	»	»	13.187'16	»	»	»	13.187'16
Villanueva de Jiloca	27.764	2.092	29.856	4.316	34.172	5.964'55	979'33	6.943'88	»	»	6.943'88	»	»	»	6.943'88
Villar de los Navarros...	49.820	5.489	55.309	7.455	62.764	11.049'47	1.691'59	12.741'06	»	»	12.741'06	»	»	»	12.741'06
Villarroya de la Sierra...	89.739	12.490	102.229	37.939	140.168	20.423'01	8.608'62	29.031'63	»	»	29.031'63	»	56'82	56'82	28.974'81
Villarreal	19.732	4.226	23.958	4.965	28.923	4.786'26	1.126'60	5.912'86	»	»	5.912'86	»	»	»	5.912'86
Vistabella	12.897	5.380	18.277	5.273	23.550	3.651'33	1.196'48	4.847'81	»	»	4.847'81	»	»	»	4.847'81
Viver de la Sierra.....	9.820	3.129	12.949	3.966	16.115	2.586'92	718'39	3.305'31	»	»	3.305'31	»	»	»	3.305'31
Zuera	117.308	11.226	128.534	26.489	155.023	25.778'13	6.010'54	31.688'67	»	»	31.688'67	»	»	»	31.688'67
TOTALES.....	12.510.901	1.257.294	13.768.195	2.916.377	16.684.572	2.750.569'00	661.740'00	31.688'67	2.172'03	117'26	3.414.604'29	117'26	271'42	388'68	3.414.215'61
RESUMEN.															
Número de distritos.															
64 de la Sección 1. ^a	5.043.175	471.339	5.514.514	3.949.915	9.464.429	843.285'00	681.943'00	1.526.621'22	1.393'22	»	1.526.621'22	»	10'94	10'94	1.526.610'28
242 de la Sección 2. ^a	12.510.901	1.257.294	13.768.195	2.916.377	16.684.572	2.750.569'00	661.740'00	3.414.604'29	2.172'03	117'26	3.414.604'29	117'26	271'42	388'68	3.414.215'61
306 TOTAL GENERAL.....	17.554.076	1.728.633	19.282.709	6.866.292	26.149.001	3.593.854'00	4.343.683'00	4.941.225'51	3.565'25	117'26	4.941.225'51	117'26	282'36	399'62	4.940.825'89

Zaragoza 19 de Mayo de 1893.—El Administrador de contribuciones, Eduardo Meléndez.

Aprobada por la Comisión provincial, previa declaración de urgencia, en sesión de esta día en Zaragoza 26 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones ha circulado con fecha 6 del actual, una Real orden de 30 de Abril último, en la cual se señala á todas las provincias del Reino los cupos por que deben tributar en el próximo año económica de 1893-94; y correspondiendo á esta provincia, según lo misma, en la Sección 1.^a 843 285 pesetas sobre los 5.514.514 de riqueza rústica, colonia y pecuaria, el tanto por ciento de gravamen es el de 15'2921; 681.943 sobre los 3.949.915 de riqueza urbana que sale gravada al 17'2647 por 100; y en cuanto á los de la 2.^a Sección, los señalados son, 2.750.569 pesetas sobre los 13.768.195 de riqueza rústica, colonia y pecuaria al tipo de 19'9777 por 100, y 661.746 pesetas sobre los 2.916.377 que supone la riqueza urbana al 22'6907 por 100, consistiendo por tanto la totalidad del cupo á repartir en esta provincia en pesetas 4.937.543, tomados en cuenta los datos que anteriormente se mencionan.

Los citados cupos han sido aprobados por la Comisión provincial en 26 del que cursa, de conformidad con lo que determina el art. 23 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Para llevar á cabo el importante servicio de que se trata, la Dirección general ha dictado diferentes prevenciones á esta Administración, encaminadas todas ellas á la mejor interpretación del reglamento, y por tanto, la misma se ve en el caso de recomendar á los Ayuntamientos y Juntas periciales, se atengan, en la confección de los repartos, á las siguientes reglas:

1.^a Los tipos de gravamen individual serán los que resultan de la distribución del cupo fijado en este BOLETÍN á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza, por el importe de ésta

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que los componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos 14'50 por 100 en la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 16'50 por 100 en la urbana, como cuota del Tesoro, con más 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza y gastos de comprobación, en la sección 1.^a; y 19'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, 22 por 100 de la urbana y 1 por 100 sobre uno y otro para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación en los pueblos de la sección 2.^a, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resultare infundada su queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

2.^a En cuanto á los aumentos que por riqueza urbana se hayan obtenido por virtud de las disposiciones del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado, no se comprenderá en el reparto la riqueza imponible que aquellos representen, ya sea por aumento de evaluaciones, ya por declaración de riqueza oculta; pues la suma que ambos representen habrá de ser objeto de una disposición especial.

En la riqueza rústica y pecuaria los Ayuntamientos tomarán en cuenta los aumentos que ya por declaración de oculta, ya por mayor evaluación de éstas, se hayan obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 1.^o de Marzo último, cuya riqueza concurrirá á contribuir con la de años anteriores, y de consiguiente, ha de hacer bajar el tipo á que sale gravado el líquido imponible conocido y fijado por esta Administración en el reparto del cupo á cada Ayuntamiento, que ha de ser inalterable, bajo apercibimiento de que los aumentos que se consignen han de ser exactos, porque existiendo en esta Administración antecedentes para comprobarlos, no se aprobará reparto alguno que tenga inexactitudes que modifiquen el verdadero importe de la riqueza imponible.

3.^a Los repartimientos se ajustarán al modelo que se inserta en este BOLETÍN.

4.^a Los expresados documentos deberán estar expuestos al público por el término reglamentario, ó sea el de ocho días, según lo preceptúa el art. 74 del Reglamento citado; y una vez terminado el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones que entablen los contribuyentes, los Ayuntamientos y Juntas periciales y las Comisiones

de evaluación donde existan, los remitirán á la aprobación de esta Oficina.

5.^a No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una Sección á otra. En cualesquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación á que corresponda para que lo rectifique, concediendo al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

6.^a Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos, como recargo municipal, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, teniendo en cuenta que hay que establecer 2 tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos; y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan, habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del art. 19 del repetido reglamento.

Dichos recargos deberán ser aprobados por esta Administración y se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro en un mismo recibo, ó bien separadamente, como se hace en el actual año económico, á cuyo efecto acordará oportunamente la Superioridad la forma de hacerlo; pero en el caso segundo se hará por recibos independientes al de la cuota para el Tesoro.

7.^a Oportunamente se facilitarán á los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la Contribución del Tesoro y recargo municipal si así se acordara, siendo obligación de dichas Corporaciones llenar las matrices de los referidos recibos talonarios y remitirlos con los repartimientos á esta Administración, acompañados de listas cobratorias en que comprendan con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deban satisfacerlas en un solo acto; pero de no cobrarse los municipales en unión con la cuota del Tesoro, se hará por medio de recibos independientes adquiridos de su cuenta por los respectivos Ayuntamientos y presentados con las listas cobratorias, en la misma forma y manera que se hizo para el presente año económico.

8.^a A los repartimientos individuales se unirán relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el término municipal sin estar exentas de tributar; estado de clasificación gradual de cuotas así como de contribuyentes y riqueza reconocida; relación de fincas exentas de contribución y otra en la que consten todos los propietarios que hayan tenido aumento en la riqueza rústica y pecuaria, con expresión de sus nombres y líquido imponible que se haya fijado por cada concepto en virtud del referido aumento.

9.^a Los repartimientos se reintegrarán debidamente á razón de pesetas 0'75 el pliego, en papel de pagos al Estado, colocando un sello móvil de 10 céntimos en el primer pliego; y las copias de los mismos, así como su documentación, se reintegrarán á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, como igualmente las listas cobratorias á que se hace referencia en anteriores reglas.

10.^a Tan pronto como los Ayuntamientos se cercioren del número de contribuyentes que contenga el repartimiento de su respectiva localidad, autorizará á la persona que crea procedente por medio de comunicación, para que recoja de esta Administración los recibos que conceptúe necesarios, expresando al margen de la misma el número de los que fuesen trimestrales, semestrales y anuales.

Esta Administración espera obtener del celo de los señores Alcaldes que, penetrándose de la importancia que entraña el servicio que nos ocupa, convocarán inmediatamente los Ayuntamientos y Juntas periciales que presiden y procederán á la confección de los repartos, los cuales estarán en poder de estas Oficinas antes del día 30 de Junio próximo, con el fin de que puedan ser aprobados con la oportunidad debida y la cobranza de los recibos que ha de realizarse dentro del primer trimestre del inmediato año económico se verifique en la época de su vencimiento, y si ofreciere dudas la aplicación de algunas de las precedentes reglas, esta Oficina contestará á correo vuelto las consultadas en tiempo oportuno por los Ayuntamientos.

Zaragoza 26 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Meléndez.

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94.

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito para el año económico de 1893-94 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.....	}	Rústica.....	
		Colonias.....	
		Pecuaria.....	
		Urbana.....	
		TOTAL.....	

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Céntis.	Pesetas.	Céntis.

Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
AUMENTO. } Por el... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, des-
 precio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

Pesetas.	Céntis.

TOTAL GENERAL.....
 BAJA..... Por el... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....
 Aumento del... por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del... por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....
 TOTAL REPARTIDO.....

Repartimiento individual de las refe-

1 NÚMERO de orden.	2 CONTRIBUYENTES.	3 NÚMERO con que figuran en el amillara- miento ó apén- dice de rectifi- cación.	4 VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	5 RIQUEZA rústica y colo- nia. — Pesetas.	6 RIQUEZA pecuaria. — Pesetas.	7 TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. — Pesetas.	8 TOTAL de la riqueza urbana. — Pesetas.	9 TOTAL RIQUEZA. — Pesetas.	10 CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la ri- queza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pres- tito de cobranza y gas- tos de comprobación. — Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres las

ridas pesetas.

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL cupodecon- tribución para el Tesoro.	IMPORTE del por 100 sobre la cuota del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del por 100 por premio de cobranza.	TOTAL cupo y re- cargo mu- nicipal.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas de fracciones decimales que por error, desprecio ó perdón de contribuciones se repartieran de menos en el año anterior, deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período.	RECARGOS á determinados contribuyentes, á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repar- tos anteriores.	TOTAL á REPARTIR.	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	LÍQUIDO REPARTIDO.	que corres- ponden re- caudar anualmente	que co- rresponden recaudar semestral- mente.	que corres- ponden re- caudar al trimestre.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	

en la casilla núm. 15, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad que exceden de seis pesetas.

SECCIÓN SEXTA.

Habiendo sido acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia habilitar un local que posee sobrante en el edificio que se hallan situadas las Escuelas públicas de esta villa para la instalación del Archivo judicial, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo de 1891, se saca la ejecución de las obras á pública subasta por término de 15 días, bajo el tipo en baja de 911 pesetas 25 céntimos: la subasta tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, admitiéndose por espacio de una hora mejoras á la baja del precio fijado. Advirtiéndose que no se admitirá proposición de ningún postor que no haya previamente hecho el depósito del 5 por 100 del tipo que se fija para coste de las obras.

Los planos y pliegos de condiciones á que han

de sujetarse las obras, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Ejea 28 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pascual Climente.

D. Pedro Cabeza Andaluz, Alcalde constitucional de Aranda de Moncayo:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1893 á 94; cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 4 de Junio próximo, de 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo total de 6.580 pesetas 30 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro. Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas.	Recargo municipal del 100 por 100. Pesetas.	TOTAL de cada ramo. Pesetas.
Carnes de todas clases.....	642'39	19'28	642'39	1.304'06
Líquidos.....	2.238'64	67'15	2.238'64	4.544'43
Aguardientes, alcoholes y licores.....	360'50	10'81	360'50	731'81
TOTALES.....	3.241'53	97'24	3.241'53	6.580'30

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el art. 50 del reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en garantía efectiva del importe de un trimestre como cuarta parte del precio anual, y doble valor si es en fincas, hipotecadas, pero en igualdad de circunstancias será aquella preferida.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta á la exclusiva, conceptuándose como mejoras las que señala el art. 76 del reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aranda de Moncayo á 24 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Cabeza.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Juan Górriz Soler, vecino de Manchones, en causa seguida contra el mismo por hurto, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en dicho pueblo y su calle de la Rambla: tasada en 600 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Manchones el día 6 de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo; que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, que está sin suplir la falta de títulos de propiedad de la finca y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 25 de Mayo de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.